



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7092/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7092/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución 13 de diciembre de 2023



Palabras clave

Centro Deportivo, Velódromo Olímpico; Programa Interno
de Protección Civil; Permisos; Cambio de modalidad;
Versión Publica:



Solicitud

Sobre el Centro Deportivo Velódromo Olímpico: documentos de Protección civil, Seguridad Estructural y permisos para realizar espectáculos públicos.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, debido al volumen de la información, no era posible remitirla mediante correo electrónico, razón por la cual se ponía a disposición de consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad en la entrega de la información



Estudio del caso

Se considera que la respuesta complementaria no satisface la solicitud de información.
Si bien se observa que el Sujeto Obligado, funda el cambio de modalidad, no cumplió con el procedimiento para la puesta a disposición de la consulta directa de la versión pública de la información.
Se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones concurrente con otro Sujeto Obligado.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Remitir a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirme de manera funda y motivada la clasificación de la información y elaboración de la versión pública correspondiente.
- 2.- En su caso, notificar a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones la información de pago por la elaboración de la versión pública, así como el procedimiento para realizar la consulta directa de la información, y
- 3.- Remitir la solicitud al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México para su atención.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7092/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092075223001960.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	14
R E S U E L V E.....	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Espectáculos:	Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.
Ley de Gestión de Riesgo:	Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento de Construcciones:	Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 19 de octubre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092075223001960, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Copia de las autorizaciones de los Programas Internos de Protección Civil del Centro Deportivo Velódromo Olímpico. Copia de los Dictámenes de Seguridad Estructural del Centro Deportivo Velódromo Olímpico. Copia de los Vistos Buenos de Seguridad y Operación del Centro Deportivo Velódromo Olímpico. Copia de los permisos para la celebración de espectáculos públicos del Centro Deportivo Velódromo Olímpico.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 31 de octubre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 21 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075223001960 recibida en este sujeto obligado el 19 de octubre del año 2023, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada. En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en: Tel. 55-57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Atentamente
Unidad de Transparencia
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/929/2023** de fecha 21 de noviembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
Por medio del presente y en atención a su solicitud de información Pública recibido el 19 de octubre del año en curso vía **INFOMEX**, con número de folio **092075223001960**, con fundamento en el **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción III y 193 de la ley de Transparencia, Acceso**

o I1 información Público y Rendición de cuentas de lo ciudad de México, en el ámbito de competencia, donde solicito lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y en virtud de poder obtener con claridad lo solicitud de referencio, dando cumplimiento cobol con fundamento en los artículos 11 y 212 primer párrafo de lo ley de Transparencia, Acceso o la Información Público y Rendición de Cuentas de lo Ciudad de México, y en el ámbito de nuestro competencia, me permito informarle que debido al volumen de lo información requerido. no es posible remitir mediante correo electrónico, rozón por lo cual se pone o su disposición lo información requerido mediante consulto directo en esto unidad Departamento o mi cargo, de Lunes o viernes de los 10:00 o t5:00 horas.

No omito señalar que, por motivos de agenda. se le solicito agendar cito en la Unidad de Trasporencia de lo Alcaldía Venustiano Carranza, al teléfono. 5557649400 ext. 1350 de lunes o viernes de 09:00 o 15:00 horas, o vía correo electrónico: oip-vcorrongo@outlook.com

Asimismo, se le hoce del conocimiento al solicitante que, ante lo inconformidad de lo respuesta otorgado, podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso o lo información Pública de lo Ciudad de México (**LNFOCDMX**), así como ser cito en los artículos 233 y 236 de lo Ley en Materia.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 22 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La Alcaldía Venustiano Carranza pone a mi disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada. Artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 27 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7092/2023 y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 6 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO PRESENTE Por medio del presente y en cumplimiento al acuerdo de admisión, de fecha 27 de noviembre de 2023, y recibido en esta unidad de transparencia el 27 de noviembre de 2023, a través del cual notifica del Recurso de Revisión expediente, INFOCDMX/RR.IP.7092/2023 interpuesto ante ese Instituto por el [...]. Al respecto, se da cumplimiento a lo establecido por la fracción segunda y tercera del Artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al expediente de Recurso de Revisión arriba citado, mediante alegatos suscritos por la Lic. María del Carmen Farías González, Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Anexo copia de los siguientes documentos: 1.- AVC/DGGYAJ/DG/SGYCGM/JUDLGMYP/1002/2023 2.-Correo electrónico de notificación al recurrente 3.- acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 27 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/1002/2023** de fecha 22 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Jefa de Unidad de Licencias de Giros Mercantiles de Espectáculos Públicos, en los siguiente términos:

“...

Me dirijo a usted mediante el presente escrito a mantener lo que en derecho corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículos 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), ante usted con el debido respecto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma al acuerdo de admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7092/2023** notificado a este Sujeto Obligado, mediante el sistema de gestión de recurso de revisión, se expresan los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de información con número **09075223001960**:

HECHOS

El hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresa lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Para atender la solicitud mediante oficio **AVC/DCGyAJ/SGyCGM/JUDLGMyEP/929/2023** de fecha 21 de noviembre del presente, a través de la Unidad de Transparencia se le da contestación al requerimiento, atendiendo con claridad los puntos solicitados, dando cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante de que se atendió en tiempo y forma el recurrente aduce el siguiente agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

ALEGATOS

Por lo anteriormente expuesto, de manera precisa, expresa y categórica se señala que se dio respuesta con la información contenida en el oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/929/2023** y se precisa a contención:

Por lo que respeta a las copias solicitadas, debido al volumen de la información requerida, no es posible remitida correo electrónico, razón por lo cual se pone a su disposición la información requerido mediante consulto directo en esta unidad Departamento o mi cargo, de Lunes o viernes de los 10:00 o 15:00 horas.

No omito señalar que, por motivos de agenda. se le solicito agendar cita en la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, al teléfono. 5557649400 ext. 135o de lunes o viernes de 09:00 o 15:00 horas, o vía correo electrónico: qip-vcorrongo@outlook.com

Si bien se señala vía correo electrónico, se toma en consideración este medio con el fin de reducir el impacto ambiental; sin embargo, para dar atención y expedir las copias físicamente, se le hace de su conocimiento que la información consta de 772 fojas útiles y para obtener copia simple en versión pública de la información usted deberá acreditar el pago por la reproducción del material con el artículo 249 fracción III del código fiscal vigente en la Ciudad de México, por la cantidad de \$569.60 (quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N) oír la cantidad de 712 copias cuyo

costo es de \$.80 (ochenta centavo M.N); una vez acreditado el pago correspondiente en la Unidad de Transparencia, se procede a la reproducción del material.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el [...], al amparo del artículo 6 Constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, **por lo que de manera oportuna se le ha proporcionado toda la información vinculada con su solicitud que ha generada y que se encuentra en posesión de esta autoridad.** Es por ello que solicita lo siguiente.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

PRUEBAS:

- 1.- Oficio AVC/DGGyAJ/SGyCGM/JUDLGMMyEP/929/2023
- 2.- Acuse de información entrega de la plataforma nacional de transparencia

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan' exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número **092075223001960** referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO.- Se Sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.
..." (Sic)

2.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

3.- Correo electrónico de fecha 6 de diciembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remitió respuesta complementaria.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 11 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7092/2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 11 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.7092/2023

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **2 y 20 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1º de noviembre**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, y en referencia al Centro Deportivo Velódromo Olímpico, la *persona recurrente* solicitó cuatro documentos, referentes a Protección civil, Seguridad Estructural y permisos para realizar espectáculos públicos.

En respuesta, el Sujeto Obligado después de notificar de la ampliación para la entrega de la información, indicó que, debido al volumen de la información, no era posible remitir mediante correo electrónico, razón por lo cual se ponía a disposición mediante consulta directa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó su agravio contra el cambio de modalidad en la consulta de la información.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero el cambio de modalidad de consulta de la información, e informó que la misma consistía en 772 fojas útiles, misma que para obtener copia en versión pública debía acreditar el pago de la reproducción del material.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.3 en su numeral 2 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información no proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien el *Sujeto Obligado*, indicó la cantidad de información que implicaba del volumen, indicó que la información se ponía a disposición previo pago de la elaboración de versión pública, cuestión que resulta novedosa para la *persona recurrente*.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior en términos de:

1. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Venustiano Carranza**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Venustiano Carranza**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La *Ley de Transparencia*, refiere sobre las Versiones Públicas, que éstas son la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, siendo que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, la Unidad Administrativa, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la

reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De tal forma, que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Para la elaboración de las versiones públicas por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, estas serán elaboradas por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Asimismo, en los casos de versiones públicas referentes a permisos no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de esta en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva

solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Sobre la materia de la *solicitud*, la *Ley de Gestión de Riesgo* señala que el Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre, mismo que debería ser implementado entre otros casos en Inmuebles destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos, cuya vigencia será de 5 años.

Asimismo, se identifica que los Programas Internos deberán integrarse con: Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo; Identificación y análisis de Riesgos; Equipamiento y zonificación para atención de Emergencias; Plan de reducción de Riesgos; Plan de Contingencias; Plan de Continuidad de Operaciones; Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable; Carta de Responsabilidad; y Carta de Corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable Oficial de Protección Civil, misma que debe contener el nombre, domicilio y número de registro vigente del Responsable Oficial de Protección Civil que la expide, Vigencia, Actividades que ampara, Firma original de otorgamiento, y Manifestación expresa de la responsabilidad solidaria que tiene el Responsable Oficial de Protección Civil con la persona obligada.

Respecto de los Dictamen de Seguridad Estructural, se observa de dicha normatividad establece que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y las Unidades de Gestión Integral de

Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

Y que, en los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Respecto de los Dictámenes de Seguridad Estructural, la *Ley del Instituto*, refiere que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, y de conformidad con su Manual Administrativo, por medio de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, le corresponde entre otras atribuciones las coordinar las evaluaciones de seguridad estructural de edificaciones existentes de inmuebles de particulares considerados de alto riesgo y cuya solicitud la realice alguna autoridad del Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto de los Vistos Buenos de Seguridad y Operación, el *Reglamento de Construcciones*, refiere que el propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, entre otros casos de las centros de Reunión e instalaciones deportivas o recreativas, mismas que se registraran ante la Alcaldía, mismas que debe incluir: El nombre, denominación o razón social del propietario, poseedor o representante legal, acompañar los documentos con los que se acredite su personalidad; El domicilio para oír y recibir notificaciones; La ubicación del inmueble de que se trate; El nombre y número de registro del Director Responsable de Obra y en su caso, del Corresponsable en

Instalaciones; La declaración bajo protesta de decir verdad del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, de que la edificación o instalación cuenta con las instalaciones y sistemas para situaciones de emergencia que reúnen las condiciones de seguridad previstas por este Reglamento para su operación y funcionamiento.

Asimismo, sobre la expedición de Licencias para la realización de eventos públicos, la *Ley de Espectáculos*, refiere la misma como una atribución de la alcaldía, para lo cual se debe incluir la siguiente información: Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad y en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas y copia de su identificación con fotografía; Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; Si la persona es moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva registrada o con registro en trámite y del documento con que acredite su personalidad y copia de su identificación oficial vigente, con fotografía; El señalamiento y croquis de localización del lugar donde pretenda celebrarse el espectáculo público; Programa del espectáculo público, señalando, su tipo y contenido; Nombres de las personas que vayan a efectuarlo; la publicidad por la cual se va a difundir; Horarios y fechas en que se pretende llevar a cabo; el precio de las localidades; Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la Licencia de Funcionamiento, según sea el caso; Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de los espectadores; Certificado de zonificación para uso específico, certificado de zonificación para usos del suelo permitidos o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, con el que acredite que el espectáculo público que pretende realizar está permitido

en el lugar de que se trate; Visto Bueno de Seguridad y Operación suscrito por un Director Responsable de Obra, en su caso; Responsiva de un Corresponsable en seguridad estructural, en los términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal; El documento que acredite el vínculo legal entre el titular responsable del espectáculo público y los participantes, respecto del espectáculo público a presentar; siniestro, daño, robo, lesión, muerte, en el lugar y durante el desarrollo del espectáculo que puedan sufrir espectadores y participantes; La autorización de las dependencias de la Administración Pública, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo Público lo requiera; Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo a presentar lo requiera, conforme a la ley de la materia, y la manifestación de que se cumple, además de lo ordenado por la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y su reglamento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil y su reglamento, la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, de derechos de autor y de interprete, en su caso y los demás ordenamientos locales o federales que resulten aplicables con motivo de la celebración del espectáculo público.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, y en referencia al Centro Deportivo Velódromo Olímpico, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- Copia de las autorizaciones de los Programas Internos de Protección Civil.
- 2.- Copia de los Dictámenes de Seguridad Estructural.

3.- Copia de los Vistos Buenos de Seguridad y Operación.

4.- Copia de los permisos para la celebración de espectáculos públicos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* después de notificar de la ampliación para la entrega de la información, indicó que, debido al volumen de la información, no era posible remitir mediante correo electrónico, razón por la cual se ponía a disposición mediante consulta directa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó su agravio contra el cambio de modalidad en la consulta de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró el cambio de modalidad de consulta de la información, e informó que la misma consistía en 772 fojas útiles, misma que para obtener copia en versión pública debía acreditar el pago de la reproducción del material.

Respecto al cambio de modalidad en la consulta de la información, resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* en respuesta complementaria, indicó que la información consistía en 772 fojas útiles, en este sentido si bien se observa que el Sujeto Obligado motivo el cambio de modalidad de consulta de la información, se observa que reitero el cambio de modalidad, indicando que la misma podía ser consulta previo pago para la elaboración de la versión pública.

Por lo que se le recuerda al *Sujeto Obligado* a que en futuras ocasiones cumpla con el procedimiento de cambio de modalidad de consulta de la información establecido en la Ley de la Materia.

Respecto a la información en versión pública, el artículo 180 de la *Ley de Transparencia* establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, identifica que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, la Unidad Administrativa, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que, para la elaboración de las versiones públicas por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, estas serán elaboradas por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no proporciono a la persona recurrente la resolución de Comité de Transparencia que confirme en su caso la versión pública de la información, misma que funde y motive la naturaleza de la clasificación indicada por el Sujeto Obligado.

En el presente caso, y del análisis de la información que debe contener la solicitud de los diversos documentales solicitados, se observa que contiene diversa información que pudiera actualizar el carácter de información reservada y confidencial, por lo que, el Sujeto Obligado debió remitir Copia del Acta del Comité de Transparencia que confirme de manera funda y motivada la clasificación de la

información, por lo que, para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones el Acta del Comité de Transparencia que confirme de manera funda y motivada la clasificación de la información, y la elaboración de la versión pública.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó en su respuesta complementaria que el volumen de la información es de 772 fojas útiles, de tal forma **se considera oportuno el cambio de modalidad de Consulta de la información** y que en términos de los *Lineamientos Generales* para la elaboración de las versiones públicas por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, estas serán elaboradas por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Asimismo, en los casos de versiones públicas referentes a permisos no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

Y que, una vez consultada la información, y para su reproducción el *Sujeto Obligado* deberá poner a disposición la reproducción gratuita de las primeras 60 fojas, en los términos del Artículo 233 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, para la consulta de la información el *Sujeto Obligado*, deberá indicar a la persona recurrente:

- Remita a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones la información para acreditar el pago de la elaboración de la versión pública, así como el procedimiento para realizar la consulta directa de la información.

Asimismo, se observa que en el presente caso el *Sujeto Obligado*, tiene atribuciones concurrentes con el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, lo anterior en términos de la *Ley de Gestión de Riesgo* y la *Ley del Instituto*.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1. Remitir a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirme de manera funda y motivada la clasificación de la información y elaboración de la versión pública correspondiente;

2. En su caso, notificar a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones la información de pago por la elaboración de la versión pública, así como el procedimiento para realizar la consulta directa de la información, y
3. Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de*

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.